

Artículo 51. *Término de respuesta.* El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el certificado de antepasados naturalizados, dentro de los quince (15) días posteriores, contados a partir del día siguiente del pago, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos.

Artículo 52. *Reserva sobre la información aportada.* En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, la información sobre la documentación aportada por los extranjeros, los nacionales y demás entidades en el trámite de solicitud de naturalización, renuncia, recuperación de la nacionalidad colombiana o certificado de antepasados naturalizados, tendrán carácter de reserva y confidencialidad.

#### CAPÍTULO XIII

##### De la aplicación del régimen de extranjería

Artículo 53. *Expedición de visa de residente a quienes renuncien a la nacionalidad colombiana siendo naturalizados.* Los colombianos por nacimiento o por adopción, que hubieren renunciado a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, así como sus hijos menores, podrán regularizar su situación migratoria en el territorio nacional de conformidad con las normas en materia de visas expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### CAPÍTULO XIV

##### Disposiciones Finales

Artículo 54. *Derogaciones.* La presente ley deroga la Ley 43 de 1993 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán su trámite hasta la finalización del mismo, conforme al procedimiento establecido en la Ley 43 de 1993.

Artículo 55. *Vigencia.* La presente ley tendrá vigencia desde su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Alexánder López Maya.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*David Ricardo Racero Mayorca.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jaime Luis Lacouture Peñaloza.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada, a 25 de septiembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro del Interior,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Álvaro Leyva Durán.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Bonilla González.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Néstor Iván Osuna Patiño.*

El Director del Departamento Administrativo – Dirección Nacional de Inteligencia,

*Manuel Alberto Casanova Guzmán.*

# LEY 2333 DE 2023

(septiembre 25)

*por medio de la cual se modifica el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos para otorgar la certificación de hospitales universitarios a las instituciones prestadoras de servicios de salud por medio de un proceso de acreditación cumplido en plazos específicos, buscando así garantizar la formación en servicios de salud con criterios de calidad.

Artículo 2°. El artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 2010 de 2019, quedará así:

**“Artículo 100. Hospitales Universitarios.** *El hospital universitario es una institución prestadora de salud que proporciona entrenamiento universitario, enfocado principalmente en programas de posgrado, supervisado por autoridades académicas competentes y comprometidas con las funciones de formación, investigación y extensión.*

*El hospital universitario es un escenario de práctica con características especiales por cuanto debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:*

**100.1** *Estar habilitado y acreditado, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.*

**100.2** *Tener convenios de prácticas formativas, en el marco de la relación docencia servicio, con instituciones de educación superior que cuenten con programas en salud acreditados.*

**100.3** *Diseñar procesos que integren en forma armónica las prácticas formativas, la docencia y la investigación, a prestación de los servicios asistenciales.*

**100.4** *Contar con servicios que permitan desarrollar los programas docentes preferentemente de posgrado.*

**100.5** *Obtener y mantener reconocimiento nacional o internacional de las investigaciones en salud que realice la entidad y contar con la vinculación de por lo menos un (1) grupo de investigación reconocido por Colciencias.*

**100.6** *Incluir procesos orientados a la formación investigativa de los estudiantes y contar con publicaciones y otros medios de información propios que permitan la participación y difusión de aportes de sus grupos de investigación.*

**100.7** *Contar con una vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa.*

Los Hospitales Universitarios reconocidos conforme a la presente ley, tendrán prioridad en la participación en los proyectos de investigación, docencia y formación continua del talento humano financiados con recursos estatales.

**Parágrafo 1°.** Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentren en proceso de acreditación ante la entidad competente, podrán acceder a los recursos recaudados por la estampilla pro hospital universitario, hasta el 31 de diciembre de 2026.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, y demás entidades competentes, brindarán la asesoría y acompañamiento técnico respectivo en todas las etapas del proceso de acreditación de los hospitales universitarios para facilitar el proceso de acreditación efectiva.

**Parágrafo transitorio.** Las instituciones prestadoras de servicios de salud que hoy ostenten el carácter de hospitales universitarios o aspiren convertirse en hospitales universitarios, para la acreditación en salud deben realizar los siguientes trámites:

1.1 La autoevaluación con los estándares de acreditación que le sean aplicables, en las vigencias 2022 a 2023, lo cual se soportará de acuerdo con las instrucciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

1.2 La gestión institucional de acciones de mejora de acuerdo con los hallazgos de la autoevaluación, realizando nuevamente la evaluación de seguimiento, en las vigencias 2024 a 2025, lo cual se soportará de acuerdo con las instrucciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

1.3 Postulación en la vigencia 2026 ante el ente acreditador que se encuentre inscrito en el registro especial de acreditadores en salud de Colombia, lo cual se soportará con el documento que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

1.4 A partir de 2027 mantener la condición de acreditado en salud.

Los anteriores requisitos podrán ser cumplidos, en su totalidad, en cualquier momento dentro de los plazos aquí establecidos con el acompañamiento del Ministerio de Salud y Protección Social para alcanzar los requisitos previstos en los numerales 100.2, 100.3, 100.4, 100.5, 100.6 y 100.7 del presente artículo, sin superar los términos señalados.

Las demás instituciones prestadoras de servicios de salud, que pretendan ser hospitales universitarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.

A partir del 1° de enero del año 2027 solo podrán denominarse hospitales universitarios, aquellas instituciones que cumplan con los requisitos definidos en el presente artículo.

En todo caso, se garantizará retroactividad de los recursos comprometidos o que no hayan sido pagados durante el periodo de pérdida de vigencia para la destinación de los recursos recaudados por concepto de la estampilla pro hospitales universitarios”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Iván Leonidas Name Vásquez.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Andrés David Calle Aguas.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jaime Luis Lacouture Peñaloza.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada, a 25 de septiembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Aurora Vergara Figueroa.*

La Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación,

*Ángela Yesenia Olaya Requene.*

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1567 DE 2023

(septiembre 25)

por el cual se termina un encargo y se hace un nombramiento en la planta de personal de la Dirección Nacional de Bomberos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.4.7, 2.2.5.5.41, y 2.2.5.5.43 del Decreto número 1083 de 2015

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2° del Decreto número 0755 de 19 de mayo de 2023 se encargó del empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial, código 0015 grado 24, de la Dirección Nacional de Bomberos al señor Jorge Edilberto Alvarado Navarro, identificado con cédula de ciudadanía número 19477383, actual Oficial - Bombero Aeronáutico y Coordinador del Grupo de Salvamento y Extinción de Incendios (SEI) de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Que, para garantizar el cumplimiento y la continuidad en la prestación del servicio, se hace necesario nombrar en titularidad al Capitán Arbey Hernán Trujillo Méndez en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial, código 0015 grado 24, de la Dirección Nacional de Bomberos.

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Terminación encargo.* Terminar a partir de la fecha, el encargo efectuado mediante Decreto número 0755 de 19 de mayo de 2023 al señor Jorge Edilberto Alvarado Navarro, identificado con la cédula de ciudadanía número 19477383, en el empleo Director General de Unidad Administrativa Especial, código 0015 grado 24, de la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar, a partir de la fecha, al Capitán Arbey Hernán Trujillo Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16860012 en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial, código 0015 grado 24, de la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar, a través del Ministerio del Interior, el contenido de este Decreto a la Dirección Nacional de Bomberos, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y a Jorge Edilberto Alvarado Navarro.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de septiembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro del Interior,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

#### DECRETO NÚMERO 1568 DE 2023

(septiembre 25)

por el cual se designa alcalde ad hoc del municipio de Berbeo, departamento de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular, las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 112 del 10 de mayo de 2023, el señor Daniel López Vallejo, Alcalde Municipal de Berbeo, Boyacá, se declaró impedido para conocer